Asociaciónde fiscales

ALEGACIONES QUE PRESENTA LA ASOCIACIÓN DE FISCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y LA LEY 50/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL, PARA LA AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

5 de febrero de 2025

Asociación de fiscales

La Asociación de Fiscales dentro del plazo fijado por el Ministerio de Justicia formula las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, realiza las siguientes:

ALEGACIONES

1. PRUEBAS DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA.

En la exposición de motivos del Anteproyecto que ahora analizamos se justifica la nueva propuesta de acceso a ambas carreras en los siguientes términos:

La Ley incrementa la eficiencia de los procesos mediante la introducción de pruebas prácticas y la transparencia mediante ejercicios anonimizados y la grabación de los ejercicios orales.

La selección se realiza en base a pruebas principalmente memorísticas que permiten constatar algunas destrezas fundamentales para la jurisdicción, pero que no potencian y, desde luego, no evalúan otras aptitudes.

A modo de ejemplo, repárese que las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales.

La primera finalidad que persigue esta ley es potenciar la excelencia de las personas que accedan a la carrera judicial y fiscal.

En la adecuación de los procedimientos de acceso a la realidad social y académica, así como en la acomodación del número de jueces a las necesidades del país.

Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación

de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la diversidad de las personas que accedan y la igualdad de oportunidades entre ellas, con independencia de su situación económica.

El anteproyecto se limita a dar un número estadístico, referente al número de jueces, juezas y magistrados suplentes en activo a 1 de enero de 2024, según datos ofrecidos por el CGPJ, así como que corresponderá a la Comisión de Selección la determinación del número de plazas que han de ser convocadas tanto por el sistema de oposición libre como por el sistema de concurso oposición.

Atendiendo a las dos últimas convocatorias, el acuerdo de la Comisión de Selección a que se refiere el artículo 305 de la LOPJ, 27 de octubre de 2023 y 3 de diciembre de 2024, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la carrera judicial por la categoría de juez/a y plazas de alumnos y alumnos del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso la carrera fiscal por la categoría de abogado fiscal, en ambas convocatorias se convocan pruebas selectivas para la provisión de 120 plazas de juez/a y 80 plazas de abogado Fiscal.

En este dato estadístico que se hace referencia, se indica el número de jueces y magistrados suplentes, según datos ofrecidos por el CGPJ a 1 de enero de 2024, si bien nada dice el anteproyecto sobre el número de abogados fiscales sustitutos a esa misma fecha.

1. 1 Características generales de la propuesta

La nueva forma de acceso viene establecida en el APLO en su apartado trece, con la modificación del art. 306 de la LOPJ que dicen así:

Art. 306. 4

4. Los ejercicios de la oposición consistirán:

a) En una prueba escrita eliminatoria tipo test sobre la totalidad del temario. Con esta prueba se examinará el conocimiento por el opositor de la materia objeto del temario, así como de las principales novedades jurisprudenciales y doctrinales en la misma.

b) Una prueba oral eliminatoria que versará sobre derecho constitucional y de la Unión Europea, derecho civil y derecho penal. En esta prueba se valorarán las competencias técnicas y analíticas que demuestren en el aspirante una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos, analizando con corrección los problemas que plantean y obteniendo conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos, relacionando adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa. Asimismo, se valorarán las competencias relacionales que demuestren que el aspirante expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez, dedicando el tiempo necesario a cada institución y empleando con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones.

Esta prueba se registrará en soporte audiovisual y en ningún caso podrá consistir en una mera exposición memorística.

c) Una prueba escrita eliminatoria que consistirá en la resolución de uno o varios casos prácticos, que versarán sobre derecho civil y procesal civil, y sobre derecho penal y procesal penal. En esta prueba se valorarán las competencias siguientes: capacidad de redacción escrita y argumentación, lógica deductiva, razonamiento y motivación en relación con el supuesto o supuestos que se sometan a su valoración.

Para la corrección de estas pruebas, se adoptarán las medidas necesarias que preserven el anonimato de sus autores.

Uno de los aspectos del anteproyecto se centra en el sistema de acceso estableciendo un sistema rupturista manifestado en dos medidas fundamentales, para saber, las pruebas de acceso y la transformación del Centro de Estudios jurídicos como una academia general de preparación de las pruebas de acceso.

La necesidad no se encuentra justificada y, en el caso del sistema de acceso por libre oposición, parte de un tópico difícilmente asimilable, como es que el actual sistema se trata de un ejercicio exclusivamente memorístico.

Con carácter general, el anteproyecto no parece comprender el modelo de fiscal o juez que debe atender una vez superado su proceso selectivo un importante volumen de asuntos sobre la base de unos conocimientos técnico-jurídicos profundos.

Llamamos la atención de todos estos aspectos antes de proceder al análisis en particular por cuanto qué el sistema español de la Función Pública se funda en la existencia de carreras profesionales que fomentan la estabilidad de un personal técnico que dan solidez al sistema político y jurídico en su conjunto y la diferencian de otros muchos estados en los que la ausencia de los cuerpos estatales profesionales genera cesantías, falta de continuidad o profesionalidad y pérdida de calidad de la actuación de las instituciones de todo orden.

1. 2 El modelo de fiscal y juez en España

El aspecto nuclear para definir un modelo de oposición consiste en su utilidad a la finalidad que se propone. Por lo tanto, se hace preciso definir qué se requiere de un fiscal o un juez para establecer sobre esa base aspectos estatutarios esenciales que incluyen un sistema de acceso.

Queremos subrayar que el sistema español se ha adaptado a unas carreras estables de fiscales y jueces cuya característica fundamental es la excelencia jurídica en la tramitación de un número muy elevado de procedimientos en los que debe aplicarse una normativa evolutiva y compleja. Por lo tanto, queremos destacar las

siguientes necesidades para el funcionamiento del sistema de acceso a las funciones fiscal y judicial:

A) Los órganos judiciales y las fiscalías españolas deben afrontar un número muy elevado de procedimientos en comparación con otros ordenamientos de la Unión Europea[1]. Consecuentemente, se exige una celeridad en la respuesta que presupone tanto la existencia de un conocimiento jurídico preciso que no requiera ser estudiado de cada vez y una específica cultura del esfuerzo por parte de todos los operadores.

B) Tanto el Ministerio Público como los órganos jurisdiccionales se han exigido una alta dosis de calidad jurídica y motivación de las resoluciones, que determina que el personal que los integra debe destacarse por un conocimiento jurídico pleno tanto de la normativa como de la jurisprudencia aplicable. A su vez, y frente a otros ordenamientos jurídicos como los basados en el *common law*, la normativa española a semejanza de otras continentales acostumbra a no descansar la aplicación en interpretaciones basadas en principios, sino que es específicamente cerrada en su redacción procedente de los órganos legislativos.

C) Por exigencia del artículo 23 en la Constitución, es especialmente exigible para la función de resolver procedimientos que afectan a los derechos de los ciudadanos la superación de pruebas que respeten el principio de igualdad de acceso, y los criterios de mérito y capacidad.

D) Tradicionalmente, el acceso por el turno libre a las carreras fiscal y judicial es una opción muy valorada entre personas que alcanzan el grado en derecho. El sistema de selección se encuentra inexorablemente unido a la existencia de un elevado número de opositores que alcanzan progresivamente un profundo conocimiento de derecho y, lamentablemente, no todos superan las pruebas. Además de su conocimiento, los opositores alcanzan con el proceso un importante grado de madurez.

Debe señalarse que el correcto funcionamiento del Estado es el efecto de combinar un conjunto de piezas y siempre es arriesgado transformar una parte de manera profunda sin que pueda verse perjudicado el sistema en su conjunto.

1. 3 Características del modelo vigente de acceso por el turno libre.

El acceso por el turno libre se produce a través de un sistema que se ha ido adaptando con el tiempo, aspectos como el número de opositores en un momento determinado, la necesidad de incrementar las plantillas, el número de plazas convocadas, las ampliaciones o reducciones del temario o novedades legislativas significativas. La virtud de estas transformaciones es el respeto a un sistema

[1] https://rm.coe.int/spain/1680b1df89

vigente en condiciones que permitiera que el cuerpo de opositores pudiera adaptarse a las novedades.

Queremos destacar que el cuerpo de opositores es un auténtico tesoro para las carreras, por cuanto que quienes llevan años dedicados a la preparación perfeccionan su dominio de los aspectos técnicos jurídicos que habrán de aplicar una vez superen el proceso selectivo. España cuenta con experiencia de oposiciones a cuerpos estatales cuya convocatoria se ha visto interrumpida durante años con la trágica pérdida de un cuerpo estable de opositores. El ejemplo a conservadores y restauradores de museos muestra que, después de años sin la correspondiente convocatoria de plazas, muchos de los aspirantes no tenían mínimamente dominado el programa que se les exigía.

Las notas fundamentales del sistema son las siguientes:

A) Periodicidad de las convocatorias y estabilidad general del programa. Ambas notas permiten que los opositores puedan aspirar a superar los procesos selectivos a lo largo del tiempo, conformando un cuerpo de personas generalmente muy bien preparadas, superen o no superen la oposición.

B) El tiempo de superación de los opositores es muy variable, dedicando algunos de los opositores un tiempo superior a los 7 años de preparación y solo una parte lo hace en un tiempo inferior a 3 años. La edad de superación permite que todos los que aprueban la oposición evidencien un importante grado de madurez cuando deben afrontar en solitario con eficacia la emisión de dictámenes o el dictado de resoluciones judiciales.

C) El sistema español es modélico en su efecto ejecución y el grado de conflictividad que hubiese requerido la resolución de impugnaciones ante los tribunales es mínimo. Sin duda, además de responder a una tradición lógica, está entre los más evolucionados de la Unión Europea.

Como cualquier materia, el sistema de acceso es susceptible de mejora y puede ser objeto de críticas. Queremos llamar en este punto la atención a algunas afirmaciones que no responden a la realidad:

A) Uno de los tópicos más llamativos es la existencia de antecedentes familiares en muchos opositores. Las encuestas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial contradicen de manera muy evidente esta afirmación.

B) Especialmente destacable es el desconocimiento que evidencia el anteproyecto de la realidad de las oposiciones en relación con el supuesto carácter memorístico. La exposición de motivos expresa lo siguiente: “a modo de ejemplo, repárese que las pruebas actuales, eminentemente orales, no permiten conocer ni evaluar la capacidad de expresión y razonamiento escritos de quien en su vida profesional se dedicará, fundamentalmente, a

reflejar por escrito el contenido de su proceso reflexivo de aplicación del Derecho y resolución de los conflictos interpersonales". La crítica al actual sistema, al que se le tacha de memorístico, parece no casar con los criterios que las propias convocatorias exigen que debe comprobar el tribunal. Así el Acuerdo de 3 de diciembre de 2024, de la Comisión de Selección a la que se refiere el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado Fiscal, señala que "para la evaluación de los ejercicios segundo y tercero, el tribunal comprobará que la persona aspirante:

> *a) Demuestra una preparación técnico-jurídica suficiente, concretada en el conocimiento de la norma jurídica, los conceptos e instituciones relacionados en el temario y las teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre los mismos.*
>
> *b) Analiza con corrección los problemas que plantean.*
>
> *c) Obtiene conclusiones generales a partir de sus diferentes elementos.*
>
> *d) Relaciona adecuadamente cada instituto expuesto con otros puntos del programa.*
>
> *e) Expone los temas con coherencia, claridad, orden y fluidez.*
>
> *f) Emplea con propiedad y corrección jurídica términos y expresiones.*
>
> *g) Dedica el tiempo adecuado a cada institución.*
>
> *A estos efectos, cada miembro presente del tribunal cumplimentará el instrumento de evaluación que se acompaña como anexo II de estas bases, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente*.
>
> *En cualquier momento de la exposición, o al final de la misma, el tribunal, a través de su presidencia, podrá hacer ver a la persona aspirante la falta de desarrollo suficiente de alguno de los epígrafes de los temas expuestos, para que pueda suplir dicha omisión en ese momento, o solicitar alguna aclaración acerca del contenido del examen, a los únicos efectos de valorar el ejercicio de acuerdo con los criterios de evaluación descritos en esta base".*

En consecuencia, ya en la actualidad, el mandato dado a los miembros de los tribunales, a los que no debemos poner en duda, es el analizar la capacidad de comprensión del aspirante, su lógica deductiva y las posibilidades que el mismo demuestra para relacionar las instituciones jurídicas, lo que está muy alejado de la imagen que dibuja la exposición de motivos del actual sistema y de los opositores que logran superar los exámenes orales. Resulta

casi imposible, una sola memorización de casi 400 temas del programa, lo que supera los 5000 folios, sin que la comprensión, la lógica y la razón asistan al que pretende tal cometido.

Desde cualquier punto de vista, no puede dominarse el programa con el exclusivo fundamento en la memoria por cuanto que la capacidad de asimilación de cualquier persona exige una comprensión profunda acompañada de la memoria, pero no al revés.

C) Otra crítica es la falta de correspondencia entre fiscales y jueces con el conjunto de la sociedad. Sencillamente, no es cierto. Se parte también de la idea de que el sistema de acceso actual no refleja la realidad de la sociedad española. Tampoco es cierto. El perfil de los integrantes de la 73ª promoción de la Carrera Judicial es, según se recoge en una encuesta realizada por la Escuela Judicial, el de una mujer -representan el 67,15 % del total y vuelven a ser amplia mayoría, como viene sucediendo desde 1997- con una edad promedio de 30 años, que ha empleado 5 años y dos meses en preparar la oposición y que no tiene familiares -hasta el segundo grado de consanguineidad- que ejerzan o hayan ejercido una profesión jurídica. Es conveniente, aclarar que no es el origen familiar o social el que implica una mejor posición para el acceso a la Carrera Judicial o Fiscal. Siete de cada diez no cuentan con ningún jurista entre sus allegados y solo el 5,84 % tiene a un/a juez/a o magistrado/a en la familia, mientras que el 22,63 % restante procede de entornos familiares en los que hay otros profesionales jurídicos, sobre todo abogados. Además, el 34,3 % de los nuevos jueces vienen de familias en las que ninguno de los progenitores tiene estudios superiores. En otro 27 % de los casos solo uno de los dos -el padre o la madre- posee título universitario y en el 38 % restante son ambos los que lo han obtenido.

D) En el mismo sentido la Asociación de Fiscales ha llevado a cabo en los últimos días una encuesta entre un número considerable de abogados fiscales de las últimas promociones, suficientemente representativo para obtener conclusiones, siendo el perfil similar al de la Carrera Judicial, así el de mujer representa el 77,35 % del total, que han empleado un promedio entre 5 y 6 años en preparar la oposición, y que no tiene familiares -hasta el segundo grado de consanguineidad- que ejerzan o hayan ejercido una profesión jurídica, destacando los integrantes de la función pública, personal laboral o autónomo y personas con contrato laboral, al 96,22 % de los encuestados no consideran razonable el cambio profundo en el modelo de ingreso

En la actualidad existe, y funciona con éxito, un sistema de becas. En concreto, la Orden PJC/491/2024, de 23 de mayo, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 126, de 24 de mayo, establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Fundamentalmente, el vigente es un sistema modélico que funciona sin problemas.

1. 4 El acceso por el turno libre proyectado

Como hemos señalado, el texto prelegislativo es eminentemente rupturista, que choca y desperdicia el enorme talento humano que conforman los actuales opositores a las carreras fiscal y judicial. Además, es especialmente reglamentista, al introducir en una norma con rango de Ley Orgánica aspectos que pueden delegarse en una norma de desarrollo.

La normativa es especialmente detallada en la forma del ejercicio, condicionando cualquier evolución que pueda desarrollarse en el futuro. En este concreto punto queremos señalar algunos aspectos que no van a mejorar el desarrollo de la oposición:

A) No lo será en el tiempo de preparación de los opositores, que ven como el test pasa a extenderse a todo el temario, incluyéndose también materias como mercantil, laboral o administrativo, al tiempo que junto a la labor de "cantar" los temas para preparar, tendrán que practicar la resolución de casos prácticos. Todo ello incrementará previsiblemente el tiempo de preparación, aumentando los costes económicos y personales de un proceso que ya hoy es muy exigente.

B) No aumenta la transparencia. Elimina un ejercicio oral, y debemos recordar que en la actualidad se realizan con audiencia pública, lo que implica que, en muchas ocasiones, otros estudiantes, familiares u otras personas accedan a presenciar el desarrollo directo de la prueba. Difícil encontrar, en cualquier ámbito, un método más transparente que aquel que permite que cualquier ciudadano pueda acceder en vivo y en directo al examen. La prueba escrita que se pretende introducir no contará, ni de lejos, con tal transparencia.

C) La grabación de los ejercicios orales puede aportar mayor seguridad, en tanto podría dar lugar a una revisión, pero el riesgo de impugnación "por sistema" podría ralentizar el proceso e ir en contra de la pretendida eficacia.

Probablemente uno de los aspectos más problemáticos se evidencie en el medio plazo. Con anterioridad hemos destacado que una de las necesidades básicas para fiscales y jueces que se incorporan a la función que deben desarrollar es la necesidad de tener un conocimiento profundo y actual del ordenamiento jurídico, aspecto en el que incide la memoria, aunque no únicamente. La elaboración de dictámenes puede contribuir a desarrollar dictámenes o dictar resoluciones por escrito, pero obligará a una búsqueda permanente de la normativa y jurisprudencia que sean aplicables. Es previsible que los futuros fiscales y jueces empleen más tiempo que los actuales en encontrar el marco normativo que deben aplicar.

Complementariamente, no es cierto que quienes superan el actual proceso selectivo sean incapaces o tengan dificultades para desarrollar por escrito un razonamiento jurídico.

Probablemente la razón no explicada en el anteproyecto sea la importación de algún modelo procedente de otros ámbitos o de ordenamientos jurídicos diferentes que no podemos conocer. Los modelos comparados pueden servir para facilitar la evolución de un sistema propio, pero no se pueden trasladar sin generar conflictos. A modo de ejemplo, la universidad española cuenta con un sistema propio y específico de reclutamiento, no precisamente eficaz ni exento de críticas. Es inimaginable que la selección de fiscales o jueces se acomode a planteamientos procedentes de procesos selectivos que definen profesionales con un perfil diferente a través de procedimientos difícilmente importables. Del mismo modo, un modelo que funcione, por ejemplo en Francia, responde a un modelo de ordenamiento jurídico y a una tradición específica, sin embargo, ni el modelo español es trasladable a Francia ni viceversa.

Por lo tanto, el artículo 306 el apartado 4 que se proponen para la Ley Orgánica del Poder Judicial carece de fundamento, pudiendo optar el prelegislador por propiciar normas reglamentarias que otorguen una evolución al sistema vigente.

1. 5 La nueva configuración del Centro de Estudios Jurídicos

Conectado con el sistema de acceso, el anteproyecto pretende una transformación del Centro de Estudios jurídicos para servir como academia oficial de preparación de las oposiciones para el acceso a las carreras fiscal y judicial y, por extensión, a las de letrados para la administración de Justicia y la abogacía del Estado.

La Exposición de motivos dice que "el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que lo configuren como un verdadero centro público de preparación de los procesos de acceso a las carreras judicial y fiscal, y amplíen sus funciones a la concesión de becas para la preparación de estos por aquellas personas que no cuenten con medios suficientes para ello. Se garantizará así la diversidad de las personas que accedan y la igualdad de oportunidades entre ellas, con independencia de su situación económica".

Es, sin duda, uno de los aspectos más criticables de toda la reforma. No nos consta que exista en otras oposiciones del grupo A (Notarios, Registradores, Inspectores de Hacienda...) un centro público u oficial de preparación.

La propuesta genera no pocas dudas:

A) La ausencia de una memoria económica impide comprender el auténtico alcance de la reforma. En la actualidad el número de opositores superan los 4000, dato que impide comprender si el Centro de Estudios jurídicos será capaz de afrontar semejante número de personas. Tampoco podemos suponer si con la actual dotación, dedicada a la formación inicial y

continuada de ciertos cuerpos estatales de justicia, va a verse reducida o condicionada. Sencillamente, no podemos opinar con fundamento en aspectos nucleares.

B) Nos encontraremos ante una oferta pública de empleo, que tendrá ayudas públicas de carácter económico en forma de becas y que algunos, no se dice quiénes, pero sí se dice dónde, prepararán en un centro público, el Centro de Estudios Jurídicos. Parece evidente que es una oferta dirigida a los ciudadanos de Madrid, quedando a salvo la posible preparación online para otros territorios, aunque de esta nada se dice. Se apunta, sin embargo, la posibilidad de que, junto a los agraciados de Madrid, pueda haber otros, pues el texto señala que se "realizarán convenios para el desempeño de su función en otros territorios". Tampoco señala si serán todas las grandes ciudades, solo alguna o ninguna. Lo que parece inviable es extender ese modelo de formación a toda España, también a aquellos que viven en pequeños municipios alejados de las grandes ciudades.

C) Al tratarse de una novedad, surge la duda respecto de la reparación en el centro del actual cuerpo de opositores o si se va a limitar aquellos que se encuentren en determinadas condiciones ante un nuevo sistema de examen.

Más allá de la duda, vamos a señalar algunos aspectos que desde nuestro punto de vista van a complicar la virtualidad de esta compleja y más que arriesgada medida.

La configuración de una academia central de preparación de oposiciones es inaudita para el acceso a las funciones de fiscal y juez en Europa y en Iberoamérica. Tampoco existe en España, que sepamos, para la preparación de pruebas de acceso a ningún otro cuerpo estatal, autonómico o local. Sin saber dónde se quiere llegar, ni haber definido aspectos nucleares, no encontramos sentido a semejante innovación.

Un aspecto no menor y de implicaciones constitucionales guarda relación con la posible preparación de opositores dentro y fuera del Centro de Estudios jurídicos. Obsérvese que la configuración de los exámenes en él proyectado artículo 306.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y más aún con las del extendido turno de juristas de reconocida competencia requerirá que las comisiones selectivas emitan notas informativas. La vinculación del centro y de las comisiones electivas al Ministerio de Justicia trae consigo una posición desigual entre los opositores, en la medida en que pueden hacer surgir la duda de que la comisión selectiva se adapte a formas y criterios que se sigan en el Centro de Estudios jurídicos. También se da la circunstancia de que esa concreta vinculación puede traer consigo que el Centro de Estudios jurídicos adapte de manera privilegiada su planificación formativa a unas necesidades cuyo conocimiento será lógicamente más inmediato.

Otro orden de problemas guarda relación con las personas que pueden acceder al Centro de Estudios jurídicos, desplazando a otras a academias o preparadores externos. Recordemos que el artículo 23 de la Constitución garantiza la igualdad en el acceso a la Función Pública de todos los españoles. En estas condiciones,

mientras que el actual sistema de oposición coloca a todos los opositores en la misma situación, el nuevo sistema anticipa un cierto acceso a la función fiscal y judicial a personas que no habrán superado proceso selectivo alguno. Un conjunto de personas obtendrá una vinculación inmediata con la administración pública sin que existan las mínimas condiciones ex ante para afirmar por qué razón. Y queremos destacar en este momento que nunca será comprensible que instancias ajenas a quienes ya conocen por su profesión el perfil de fiscal o juez puedan certificar la idoneidad de quienes se postulen a beneficiarse de la actividad del Centro de Estudios jurídicos. En definitiva, tal y como queda redactado el anteproyecto, establece una contradicción con el artículo 23 de la Constitución en la medida en que genera una desigualdad en el acceso a la Función Pública, en este caso para desarrollar las funciones fiscal y judicial.

Tampoco queda claro, si los beneficiarios de la actividad del Centro de Estudios jurídicos tendrán la condición de funcionarios públicos, trabajadores u otra relación y quién asumirá los gastos correspondientes a la Seguridad Social, por no decir quién y a través de qué procedimiento asume en un centro público la condición de preparador, las reglas de compatibilidad o incompatibilidad, el régimen estatutario, etc.

Otra perspectiva en la crítica será la libre competencia. El mercado de la preparación de oposiciones en la actualidad se rige por dicho principio, existiendo academias de preparación presencial u online, las cuales van a tener que convivir con un sujeto en el mercado, el Estado, que, para cubrir su oferta pública, utiliza medios propios para la preparación de los aspirantes que serán examinados por el propio Estado. Es muy difícil no tener dudas que un proceso que debe regirse por los principios de mérito y capacidad no resulte salpicado por dudas que van desde la legalidad hasta la credibilidad del mismo ¿Serán aprobados por el Estado los alumnos que prepara el propio Estado? ¿Tendrán las mismas oportunidades los alumnos que se forman en las citadas academias? ¿Las citadas Academias podrán competir en el mercado con el Estado?

Como cuestión complementaria, las referencias que se realizan al Ministerio de Justicia se sustituyen por su denominación coyunturalmente vigente. Se sugiere mantener la denominación actual, perfectamente comprensiva y adaptable a futuros cambios de estructura y denominación del Gobierno de la nación. En otros sectores del ordenamiento jurídico, es frecuente encontrar referencias a ministerios y el marco competencial, por ejemplo, “el Ministerio competente en materia de Justicia”.

1. 6 El otorgamiento de ayudas para la preparación de las pruebas de acceso

Valoramos positivamente la concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Abogacía del Estado y en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. No obstante, no encontramos ninguna ventaja en que la competencia de su confesión se asigne al Centro de Estudios jurídicos, que debe centrar sus esfuerzos en la formación inicial y continuada y no en materias vinculadas con la gestión de ayudas públicas.

1. 7 Cuarto turno

En ausencia de una mínima explicación en la exposición de motivos, podemos entender que el actual marco de titulaciones universitarias españolas ha evolucionado notablemente, sin embargo, entendemos que no es posible considerar equivalentes las expresiones mantenidas por algunas titulaciones expedidas por universidades públicas y privadas españolas y de otros estados de la Unión Europea. Entendemos que la extensión a titulaciones equivalentes va a ser indudablemente problemática por la apertura del término. Sugerimos mantener la expresa referencia a derecho, perfectamente comprensible de titulaciones cuya denominación no se separa de la ciencia jurídica y que eviten que a través de esta fórmula puedan acceder a la función fiscal y judicial personas con títulos como ciencias políticas o graduación social.

2. SOBRE EL ASCENSO A LA SEGUNDA CATEGORIA Y EL TRASLADO FORZOSO

La medida del traslado forzoso viene establecida en el APLO en su apartado diecisiete, con la modificación del párrafo segundo del art. 311 de la LOPJ y la modificación del art 37.2 segundo párrafo del EOMF que dicen así:

"Artículo 311 LOPJ

1. Los miembros de la Carrera Judicial con categoría de juez promocionarán a la categoría de magistrado transcurridos cinco años desde su ingreso.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en la categoría de magistrado en los siguientes concursos de traslado. En el primer supuesto, transcurrido un máximo de tres años deberá optar ***necesariamente*** *a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque, y, caso de no resultar adjudicatario, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estime conveniente"*

Artículo 37 EOMF

1. Las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.

2. Los miembros de la Carrera Fiscal de tercera categoría promocionarán a segunda categoría fiscal transcurridos cinco años desde su ingreso.

El Fiscal así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando en tercera categoría o por ocupar la plaza vacante que sea ofertada en segunda categoría en los siguientes concursos de traslado. En el primer supuesto, transcurrido

*un máximo de tres años deberá optar **necesariamente** a todas las plazas que se oferten en el primer concurso de traslados de su categoría que se convoque, y, caso de no resultar adjudicatario, en los sucesivos, con obligación de solicitar todas las plazas en el orden que estime conveniente.*

La medida que se pretende aprobar es a la vez anacrónica y antieconómica, sin que proporcione a cambio una ventaja práctica o funcional que la justifique.

2. 1 La inclusión del traslado forzoso es anacrónica

En la actualidad los principios de conciliación de la vida laboral con la vida personal y familiar deberían inspirar todas las normas relativas al ejercicio de la función pública, estos principios llevaron a que la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la LOPJ introdujera la eliminación del traslado forzoso que, hasta entonces, acompañaba al ascenso de jueces a la categoría de magistrado. Y en cuya exposición de motivos encontramos las mejores razones para oponerse a la recuperación de esta medida.

2. 1. 1 La conciliación de la vida laboral y familiar

El traslado forzoso, al requerir cambios de residencia, dificultaba esta conciliación, afectando negativamente a la estabilidad familiar y social de los jueces. Al suprimir esta obligatoriedad, se buscó facilitar que los jueces pudieran permanecer en sus destinos actuales tras el ascenso, evitando así trastornos personales y familiares. En la actualidad si el APLO se aprueba supondrá que jueces y fiscales, cuando lleven entre 5 y 8 años ejerciendo, justo en el periodo en el que los que acceden a estas carreras se estabilizan profesional y familiarmente, volviendo a su provincia de origen, contrayendo matrimonio o teniendo hijos en edad escolar, se verán afectados por un traslado forzoso.

No es razonable que esta circunstancia se haya obviado completamente del Análisis de impacto normativo del APLO donde en su apartado 6.7 se zanja este problema con un escueto párrafo que dice "A efectos de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la presente norma no tiene impacto en la familia" Es absurdo de todo punto que el traslado forzoso fuera del lugar de residencia no afecte a familias con hijos.

2. 1. 2 Desvinculación entre categoría profesional y destino

La reforma de la LOPJ 1/2009 propuso romper el vínculo tradicional entre la categoría del órgano judicial y la categoría profesional de su titular. Antes de la modificación, el ascenso a magistrado implicaba necesariamente un cambio de destino acorde con la nueva categoría. Con la nueva normativa, se permitió que los jueces ascendidos pudieran optar por continuar en la plaza que venían ocupando u ocupar una vacante disponible, otorgando mayor flexibilidad y autonomía en la

gestión de sus carreras profesionales. En la actualidad y en lo relativo a los Fiscales, salvo el caso de la primera categoría, ya existe una desvinculación entre categoría y destino que aporta mayor flexibilidad y movilidad a la carrera y que se truncaría con la reforma.

2. 1. 3 Reducción de la interinidad y mejora en la calidad del servicio a la Justicia

La reforma de la LOPJ 1/2009 al permitir que los jueces permanecieran en sus puestos tras el ascenso, buscó evitar la interinidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Los traslados forzosos generaban vacantes que, en muchas ocasiones, debían ser cubiertas temporalmente, afectando la continuidad y calidad del servicio judicial. La permanencia de los jueces en sus destinos contribuye a una mayor estabilidad y eficiencia en la administración de justicia, beneficiando tanto a los profesionales como a los ciudadanos. Este razonamiento sigue siendo válido hoy en día y supondría ir en contra precisamente de otro de los objetivos del propio APLO que pretende acabar con la interinidad de jueces y fiscales sustitutos.

2. 1. 4 Flexibilidad en la carrera profesional

La eliminación del traslado forzoso proporcionó a los jueces una mayor capacidad de decisión sobre su trayectoria profesional. Al no estar obligados a cambiar de destino con cada ascenso, los jueces pueden planificar su carrera de manera más acorde con sus circunstancias personales y profesionales, lo que puede traducirse en una mayor motivación y compromiso con su labor jurisdiccional. En los fiscales no existía la figura del traslado forzoso. Pero en ambos casos su inclusión hará que menos personas decidan opositar o incluso que muchos de los que entren en la carrera ante la perspectiva de tener que salir de su provincia y alejarse de su familia (o bien trasladarla) decidirán salir de las carreras judicial y fiscal por la vía de la excedencia o la búsqueda de otras carreras jurídicas que no impliquen el traslado.

2. 1. 5 Falta de justificación funcional.

El traslado forzoso solo podría justificare si respondiera a una necesidad objetiva de distribución de efectivos en la carrera judicial y fiscal. Sin embargo, esta redistribución ahora mismo no es necesaria, y en aquellos supuestos en los que ha sido necesaria históricamente, la experiencia demuestra que existen alternativas menos lesivas, como son los incentivos económicos y las mejoras en las condiciones de los destinos menos demandados, tal y como lleva ocurriendo con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, El País vasco, las Islas Canarias y las Baleares.

En resumen, la Ley Orgánica 1/2009 suprimió el traslado forzoso por ascenso con el propósito de favorecer la conciliación familiar, desvincular la categoría profesional del destino, reducir la interinidad y ofrecer mayor flexibilidad en la

carrera judicial. Por ello este anteproyecto de ley representa un retroceso normativo que debe ser revisado.

Finalmente hay que decir que hoy en día el traslado forzoso se reserva en la función pública para supuestos excepcionales, que deben ser motivados por necesidades del servicio o bien para supuestos en los que una persona ha sufrido violencia de género, sexual o terrorista, art. 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Y en el ámbito de la judicatura sólo se mantenía el traslado forzoso como una de las sanciones más graves posibles, por lo tanto, es anacrónico e incoherente convertir una de las consecuencias disciplinarias más duras posible en una consecuencia directa de la promoción profesional en la carrera judicial y fiscal

2. 2 La inclusión del traslado forzoso es antieconómica

Los autores del análisis de impacto normativo del APLO, afirman que la ley no tiene un impacto económico general que pueda ser mensurable o determinable, porqué han obviado completamente la normativa y jurisprudencia relativa a las indemnizaciones por traslado forzoso que han existido tradicionalmente en la normativa administrativa relativa a la Función Pública cuando el traslado implica cambiar de residencia.

De hecho, el análisis de impacto normativo contempla las indemnizaciones que corresponderán aquellos jueces y fiscales sustitutos que no consoliden plaza y a los cuales se les ofrece una compensación económica. Pero no se ha tenido en cuenta lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su art. 81.2 in fine *"Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos"* lo cual nos lleva al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en concreto a su artículo 2 d) que establece que el presente real decreto "será de aplicación a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal" y a su artículo 23 en el cual reza así *1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres y, en cualquier caso, a una indemnización equivalente a tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade.*

Tal y como se plantea el concurso de traslado forzoso en el anteproyecto, sería considerado por la jurisprudencia como un traslado forzoso potencialmente indemnizable si acudimos por ejemplo a la sentencia 919/2011 del Juzgado Central de lo Contencioso número cuatro de Madrid de fecha 30 de diciembre de 2011, en la que se reconoció a una abogada-fiscal el derecho a que el concurso a su primer destino fuera equiparado a un traslado forzoso y en atención a lo previsto en el artículo 23 del Real decreto 462/2002 debería reconocérsele una indemnización, lo que determinó la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando el acto administrativo por no ser conforme a

derecho y reconociéndole a la actora el derecho a percibir la indemnización de €1.125,20 según el expediente administrativo correspondiente.

Lo anterior supondría que nada más entrar en vigor el APLO al menos 331 abogados-fiscales (datos de fecha 3 de febrero de 2025) ascenderían, al contar con más de cinco años en el ejercicio, con el correspondiente traslado forzoso y las posibles indemnizaciones que administrativamente se podrían solicitar.

Si se está elaborando normativa "ad hoc" para evitar las reclamaciones de los fiscales de tercera categoría que ejercen las mismas funciones que los fiscales de segunda, no tiene sentido que con la inclusión de un traslado forzoso se abra la puerta a una situación similar en la que se reclamarían numerosas indemnizaciones con el consiguiente perjuicio para el estado.

Por todo lo anterior concluir que la medida del traslado forzoso no solamente es injusta a nivel social y familiar, además puede suponer un perjuicio económico para el estado que no se ha valorado.

2. 3 Sobre el ascenso a los cinco años

El ascenso a los cinco años es una medida a celebrar "a priori" ya que mejoraría la situación actual en la que se está demorando el ascenso de los fiscales más de una década desde el comienzo de la carrera.

Dicho lo anterior, el ascenso automático de todos aquellos abogados fiscales con más de cinco años de ejercicio, 331 abogados fiscales en la actualidad, parece inviable económicamente si atendemos a las propias razones dadas por el Ministerio de Justicia en la última tanda de ascensos. En la cual se redujo el número de fiscales ascendidos de los 219 prometidos a tan solo 113 alegando razones económicas.

A lo anterior hemos de añadir la falta de creación de plazas que implica que las nuevas promociones accedan a la carrera en expectativa de destino por falta de plazas reales (la promoción 62 se encuentra en su totalidad en esta situación) No se entiende que se limiten los ascensos y la creación de plazas por cuestiones económicas y después se prevea con el anteproyecto que accedan 331 personas directamente a la segunda categoría sin que haya un estudio económico al respecto.

El ascenso automático para todos aquellos fiscales que lleven más de cinco años de ejercicio conlleva un elemento perjudicial, el traslado forzoso previsto en el anteproyecto. Este problema se entiende mejor con un ejemplo concreto. Hay abogados-fiscales de las promociones 52, 53 y 54 que llevan diez años o más en plaza de tercera y que en el transcurso de esta década han ido aproximándose a su lugar de origen en sucesivos concursos. En este momento a muchos les llega la oportunidad de concursar a capitales de provincia como Sevilla o Valencia, por la antigüedad adquirida y por estar aún en plaza de tercera. Pero se va a dar la circunstancia de que tras 11 o 12 años en la carrera, en el momento en el que

lleguen a la capital de la provincia y entre en vigor el APLO, esas mismas personas se verán obligadas a concursar de nuevo fuera de la capital de la provincia a una plaza de segunda, con el correspondiente perjuicio para sus carreras y para su estabilidad familiar. Siendo más gravosa la situación por producirse después de tantos años de ejercicio profesional.

2. 4 Como afecta el APLO a las nuevas promociones de jueces / fiscales

Las personas que se van a ver más afectadas por la reforma son aquellas personas que recientemente han entrado en las carreras judicial y fiscal, de hecho las últimas promociones de jueces (73 y 74) así como las últimas promociones de fiscales (61 y 62) se han pronunciado de manera unánime a través de comunicados al ver claramente perjudicados sus derechos y su futuro profesional.

Primero**. -** Para estas nuevas promociones la recuperación de una figura arcaica como el traslado forzoso es un retroceso injustificable. Las promociones 61 y 62 de fiscales, junto con las 72 y 73 de jueces, denuncian la reinstauración del traslado forzoso tras el ascenso de categoría, una medida eliminada hace más de 15 años por la Ley Orgánica 1/2009. Les va a dificultar la conciliación familiar y profesional, forzando a jueces y fiscales a desplazarse sin garantías de estabilidad. Contradice la tendencia de fortalecer la independencia y estabilidad en la carrera judicial y fiscal, y en el caso de los fiscales se aplica por primera vez a la Fiscalía, sin una justificación clara.

Segundo**. -** También se van a ver afectados gravemente por la pretendida consolidación de los sustitutos, ya que el ascenso de los mismos directamente a magistrados y a la segunda categoría en fiscales supondrá que las plazas a las que podrían ascender estas promociones a los cinco años de ejercicio se verán copadas, especialmente en las capitales de provincia y en los destinos más demandados.

Las promociones 61 y 62 de fiscales, junto con las promociones 72 y 73 de jueces, defienden un sistema de acceso a la Justicia basado en la igualdad, la meritocracia y la transparencia. La propuesta de estabilización de jueces sustitutos y fiscales interinos ignora estos principios, al permitir el acceso sin haber superado la oposición y colocando a interinos en destinos privilegiados.

Por ello se vulnera el acceso en condiciones de igualdad, permitiendo a interinos consolidar plazas sin oposición mientras que los integrantes de estas promociones han tenido que superar uno de los exámenes más difíciles que existen en España con el correspondiente sacrificio personal.

Se generan agravios comparativos: jueces y fiscales recién ingresados por oposición quedan en una situación más precaria que aquellos que no han superado las pruebas de selección.

En definitiva, aquellas personas que deberían ser más apoyadas y protegidas por el sistema, que son aquellas que comienzan en el ejercicio profesional van a ver su

vocación y su ilusión truncada por una reforma que merma sus derechos y posibilidades de promoción profesional de manera patente e injusta.

3. PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL EN LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL. DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Dispone la Exposición de Motivos del texto que se analiza que el art. 23.2 de la Constitución Española "que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.".

El punto IX de la mencionada exposición, aborda la cuestión referente a la temporalidad y la carrera judicial y fiscal, indicándose que la disposición final trigésimo tercera de la Ley 1/2025 de 2 de enero de Eficiencia Procesal, mandataba al Gobierno a presentar a las Cortes Generales en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor, un proyecto de ley orgánica que, garantizando el cumplimiento de los estándares europeos fijados en la directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y conforme a la interpretación realizada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, permitiera acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las Carreras judicial y fiscal.

Se indica asimismo, que los últimos datos oficiales registrados por el servicio de estadística del CGPJ de fecha 1 de enero de 2024, elevan a 913 el número de juezas y jueces sustitutos y más suplentes, lo que supone un porcentaje de temporalidad en la carrera judicial de un 16,86%.

El anteproyecto regula una **única y excepcional** convocatoria de procesos selectivos ordinarios, uno para el acceso a la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso a la carga fiscal por la categoría de abogado Fiscal. El número total de plazas ofertadas se fijara por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, para las necesidades estructurales y permanentes de la administración de justicia.

Estos procesos selectivos, con las debidas adaptaciones, se regirá por el sistema de acceso para juristas de reconocida competencia, por tanto el sistema de selección será el de concurso oposición, previéndose, que para evitar dilaciones, la convocatoria de estos procesos selectivos extraordinarios deberá publicarse antes del 31 de diciembre de 2025 y su resolución deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2026.

En cuanto a las plazas de ser convocadas tanto en la oposición libre como en el concurso oposición, corresponderá su fijación a la Comisión de Selección, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, en atención a las previsiones de la ley de

presupuestos generales del Estado y a las disponibilidades presupuestarias, y comprenderá todas las vacantes existente en el momento de la convocatoria más un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente se puedan producir hasta la siguiente convocatoria.

Aun cuando se habla en el anteproyecto del carácter único y excepcional de la convocatoria de este proceso selectivo extraordinario, uno para el acceso a la carrera judicial por la categoría de juez y otro para el acceso en La Carrera fiscal por la categoría de abogado Fiscal, señalándose que el número total de plazas ofertadas se fijara Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes atendiendo, entre otros criterios, a las necesidades estructurales y permanentes de la administración de justicia, no debe ni puede ir nunca esa convocatoria en detrimento de la que se para la oposición libre.

La Asociación de Fiscales considera que la entrada de fiscales sustitutos en la Carrera Fiscal carece de justificación.

La existencia de este proceso extraordinario de estabilización se justifica en la Exposición de Motivos del Anteproyecto en el ámbito de las medidas efectivas que la Comisión Europea y la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea reclaman para disuadir y sancionar de forma clara el abuso de la temporalidad.

Se utiliza como justificación una interpretación sesgada de la normativa europea. No es cierto que esta normativa europea y la interpretación que de ella se ha hecho por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea exija la integración en las carreras judicial y fiscal, es decir, en la Carrera de los que forman parte del Poder Judicial, jueces y fiscales, de personas que no hayan superado los procesos selectivos correspondientes por cada Estado Miembro para el acceso al mismo. Son los Estados miembros los únicos competentes para establecer ese modelo selectivo en el Poder Judicial sin que exista normativa al respecto en el ámbito de la Unión Europea. Por ello queremos resaltar que la justificación empleada en la Exposición de Motivos no se ajusta a la realidad, en modo alguno se puede considerar que el proceso de estabilización sea el cumplimiento de ninguna normativa o jurisprudencia europea. De hecho, ningún Estado Miembro, en la actualidad ha integrado en el Poder Judicial, a los sustitutos.

Todas estas afirmaciones las hacemos sobre la base de lo siguiente:

1.- Los fiscales sustitutos no cubren vacantes, el puesto que ocupan provisionalmente está dotado de un titular perteneciente a la Carrera Fiscal, por tanto, desempeñan sustituciones transitorias de los titulares.

2.- Los fiscales sustitutos han tenido ocasión de presentarse a las oposiciones de turno libre que se han convocado anualmente, por tanto, no deben su trabajo a la inactividad de la Administración en la convocatoria de oposiciones.

3.- Los fiscales de carrera, a la que han accedido por oposición libre, no son funcionarios públicos, no les son aplicables las normas previstas para éstos.

Forman parte del Poder Judicial por lo que no se debe admitir un proceso de "estabilización" para entrar por la puerta falsa a la carrera fiscal, sin superar las pruebas de conocimiento y preparación preestablecidas, únicas que colman los requisitos de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente exigidos.

A la vista de lo anterior, la finalidad del proceso de "estabilización" es otra y no la que se destaca en la Exposición de Motivos.

La Asociación de Fiscales se opone a que se dé entrada en la Carrera Fiscal a los fiscales sustitutos no sólo por las razones expuestas sino porque perjudica también gravemente a la administración de justicia, al no existir una garantía objetiva, como es el acceso a la Carrera Fiscal por oposición libre asegurando el conocimiento y preparación propia de los integrantes del Poder Judicial. Por otra parte, con este sistema se perturban también los derechos de los fiscales sustitutos, por cuanto el proceso excepcional que se pretende instaurar no responde realmente al fin indicado, en la medida que abre el acceso a otros profesionales ajenos a la actividad propia de los fiscales, perjudicando a quienes ejercen funciones de sustitución y cuya protección laboral se pretende amparar.

3. 1 Análisis del sistema que prevé el Anteproyecto

3. 1. 1 Sobre el abuso de la temporalidad

Resulta destacable el apartado 2. de la Disposición adicional única. Se dice en él, que el número total de plazas se fijará por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, oído el Consejo General del Poder Judicial y la FGE para disponer a continuación que le atenderá a las disponibilidades presupuestarias, teniendo en cuenta las necesidades estructurales y permanentes de la Administración de Justicia y las vacantes previsibles consecuencia de la nueva regulación de la temporalidad en las carreras judicial y fiscal, debiendo incluirse en todo caso las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad.

En relación con este apartado, se ha de señalar que la indicación de que en el proceso de estabilización deben incluirse las plazas en que se hubiese abusado de la temporalidad, cae por su propio peso. En relación con los fiscales sustitutos no ha habido abuso de la temporalidad, tal y como ha sido delimitado dicho abuso por la jurisprudencia nacional y europea.

El TJUE ha interpretado en variadas ocasiones la Directiva 1999/70/CE que desarrolla el Acuerdo Marco y la cláusula 5.1. En virtud de esta cláusula se recomienda a los EEMM a adoptar medidas que prevengan y sancionen los abusos en la contratación sucesiva con nombramientos continuos en el mismo puesto de trabajo durante años para responder a necesidades permanentes estructurales. Nunca se ha exigido la estabilización, se ha propuesto ésta como una posibilidad, siempre que no implique una interpretación contra legem del Derecho Nacional.

En este sentido se puede señalar la STJUE de 13 de Junio de 2024, en los asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22, concluyéndose que el abuso de la temporalidad se produce cuando la Administración Pública no cumple los plazos que el Derecho interno establece para proveer la plaza ocupada por el empleado público temporal de que se trate y que dichos contratos temporales cubren necesidades permanentes y estables de la administración.

No es aplicable esta situación de abuso a los fiscales sustitutos porque la Administración de Justicia ha convocado oposiciones libres anualmente para dichas plazas por lo que no ha habido ni dejadez de desidia por parte de ésta. Además, los fiscales sustitutos sólo realizan sustituciones transitorias de los titulares, por tanto, no responden a vacantes permanentes.

No existe ninguna plaza en la que se haya abusado de la temporalidad en el sentido jurisprudencialmente marcado.

En este mismo sentido, señalándose lo que se considera abuso de temporalidad, se ha pronunciado el TS, siendo destacable al efecto la STS de 26 de septiembre de 2018, que reconoce ciertos derechos profesionales y económicos pero que no determina la necesidad de estabilización.

Reconocer derechos en ningún caso significa consolidación plena en la Función Pública.

3. 1. 2 Principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad

El apartado 3 de la disposición adicional, dispone:

3. En los procesos selectivos, que seguirán el sistema de concurso oposición conforme a lo preceptuado en este artículo, se garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

A este respecto, hemos de decir que ese concurso oposición nunca podrá garantizar los principios que se señalan pues se prevé discriminatorio en relación con todos aquellos que accedan a la Carrera por el turno libre, perjudicando gravemente al excelente cuerpo de opositores que existe para el acceso a la Carrera Fiscal y que durante años llevan preparándose las oposiciones libres, únicas que garantizan el acceso en condiciones de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Por otro lado, se quiere destacar que en el apartado 5 del Anteproyecto, se habla no solo de fiscales sustitutos sino también de resto de profesionales. ¿Cómo se puede dar cabida en un proceso de estabilización de fiscales sustitutos a otros profesionales? No hay ningún otro profesional distinto a los fiscales sustitutos que hayan desempeñado provisionalmente como éstos la sustitución transitoria de Fiscales titulares.

Más llamativo si cabe, resulta plantearse que los que accedan por esta vía, se van a colocar, con 5 años de antigüedad, por delante de los Fiscales titulares que han superado la oposición libre y que a fecha de diciembre de 2026 no cuenten con dichos años de antigüedad. Por la AF se considera inaceptable e inadmisible. ¿A quién se está castigando con ello? A todos aquellos que tras varios años de estudio (una media de 4 o 5 años) han superado, con arreglo a los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad las oposiciones convocadas al efecto a la que han podido presentarse, año tras año, aquellos a los que ahora se pretende estabilizar.

Madrid a 5 de febrero de 2025.